



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**

**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**

**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-01000-00**

**ACCIONANTE:** JOSE VICENTE ORTIZ PINEDA

**ACCIONADA:** GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS:**

Afirmó el promotor del presente amparo, que el diecisiete (17) de agosto de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad accionada con No. radicado 2021098157 solicitando la prescripción del comparendo No. 999999990000003768952 de fecha 2/07/2018.

Agregó que, la accionada no ha dado respuesta a su solicitud y conforme el art 159 de la Ley 769 de 2002 el *comparendo ya se encuentra prescrito*.

**2. LA PETICIÓN**

Solicitó se *conceda la acción de tutela y se ordene a la accionada “dar contestación inmediata y al derecho de petición radicado No. 2021098157 del 17 de agosto de 2021. Que se ordene a la Gobernación de Cundinamarca contestar de fondo a la solicitud, decretando la prescripción del comparendo No. 99999999990000003768952 de fecha 2/07/2018”*.

## II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el cinco (5) de octubre del año avante (consecutivo 07 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y vinculada, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

**GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE TRANPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el cinco (5) de octubre del 2022. (Documentos digitales 08 a 09 del Dossier Digital)

**GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE TRANPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

En el término conferido para contestar el presente amparo, la parte pasiva guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES:

### 1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.- El derecho de petición**, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437

de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).*

Ahora, es deber del actor acreditar que presentó la petición y la fecha en que ello ocurrió. La Corte Constitucional<sup>1</sup> al respecto ha señalado: *“En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquella.*

*Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuando la tutela solamente puede prospera ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de los elementos de juicio que le permitan arriar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010- de 1998.

demandante.

Los dos extremos facticos – que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela de derecho de petición, son, de una parte la solicitud, **con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en **el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (se destaca)

**3.2.** Formulada una petición, la autoridad queda sujeta al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. (Ley 1755 de 2015)

#### **4.- CASO CONCRETO.**

En el caso *sub-juice*, el actor alega que la entidad accionada, no ha dado respuesta a la solicitud que le formuló el 17 de agosto de 2021.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante el 17 de agosto de 2021, radicó un derecho de petición a la entidad accionada, en donde le solicitó “1. *Se declare la prescripción sobre el comparendo 99999999000003768952 de fecha 2/07/2018.* 2. *Que se expida certificación en la que conste que, por los comparendos en mención, no existe ningún tipo de proceso en mi contra*”.

Y dado que la entidad accionada contra la cual se dirigió la acción, no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Para concluir, como la accionada no respondió la petición de fondo dentro del término legal—**por lo menos no obra prueba de ello**—, deberá concederse el amparo solicitado. Por tal motivo, se amparará el Derecho de petición del actor, ordenando a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, la petición del promotor de 17 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por **JOSE VICENTE ORTIZ PINEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, la petición del promotor de 17 de agosto de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Fonseca Cristancho**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7568b45ec1e4c93c8700497e6044a4ae093f94b08e445a1d3574e327f7aa8aea**

Documento generado en 19/10/2022 01:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**